



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 989

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00253-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CORPORACIÓN ALGODONERA DE LOS LLANOS

El representante legal de la demandada CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS identificada con Nit. 892.001.500-2, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 19 de octubre de 2020, señala que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años y en consecuencia, solicita se decrete el desistimiento tácito.

Al respecto hay que decirse, que este es un proceso de mayor cuantía en el que se requiere derecho de postulación para intervenir conforme lo indica el artículo 73 del C.G.P.¹, sin que el peticionario haya demostrado ser abogado o tener derecho de postulación, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud.

En todo caso, se le aclara al peticionario que mediante providencia de fecha 23 de julio de 2020, este despacho reconoció nuevo apoderado judicial del demandante, por lo que, en todo caso, no procede la sanción prevista en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud presentada por el representante legal de la demandada CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS identificada con Nit. 892.001.500-2., en tanto requiere de apoderado judicial y/o demostrar derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 33

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

¹ Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 985

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2009-00228-00
DEMANDANTE: ESPERANZA VIEDA QUINTERO
DEMANDADO: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ

La parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 3 de noviembre de 2020, allegó actualización de la liquidación del crédito por lo que se ordenará que por secretaría se corra traslado de la misma conforme al art. 110 del C.G. del P.

Además, solicitó que se le informe las últimas actuaciones efectuadas dentro del proceso y se le indique el trámite a seguir para estar enterada de las actuaciones que se realicen dentro del proceso de la referencia.

Al respecto el juzgado se permite aclarar que es deber de las partes estar pendiente del trámite de sus procesos y no pretender que este despacho proceda a comunicar de manera independiente todas las actuaciones que se surtan al interior de los mismos, además las providencias emanadas al interior de cada proceso se están publicando en la página web de la rama judicial así como también los traslados de que trata el art. 110 del C.G. del P., por lo que, la parte interesada deberá estar atenta a las publicaciones que allí se efectúen para enterarse de lo actuado en la referencia.

De tal forma que, el juzgado se abstendrá de informarle a su correo electrónico las actuaciones que se hayan desplegado al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos dispuestos en el art. 110 del C.G. del P.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2009-00228-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA VIEDA QUINTERO
DEMANDADO:	MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que este atenta a los estados y traslados electrónicos que se publican en la página web de la rama judicial.

TERCERO: ABSTENERSE de informar al correo electrónico de la parte demandante las actuaciones que se hayan desplegado al interior del proceso, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 22 de octubre de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 979

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00110-00
DEMANDANTE: ROSA HERMINDA ARAGON Y OTROS
DEMANDADO: FLOTA LA MACARENA Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 33 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 999

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00231-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTROS

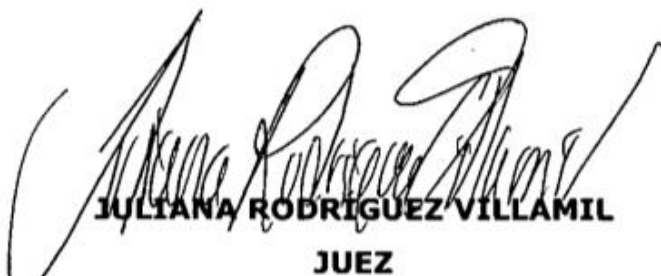
La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP No. 4702019EE02228 allegó NOTA DEVOLUTIVA informando que no se registró la medida cautelar sobre los FMI No. 470-45830 y 470-55246 toda vez que la señora LINA PILAR MORENO TORRES ya no es propietaria, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para que sea de conocimiento de las partes, para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente para que sea de conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702019EE02228, obrante a folios 109 a 114, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó NOTA DEVOLUTIVA de Yopal informando que no se registró la medida cautelar sobre los FMI No. 470-45830 y 470-55246 toda vez que la señora LINA PILAR MORENO TORRES ya no es propietaria. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 33

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 980

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00057-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENESES ARENAS
DEMANDADO: PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE S.A.S.

El representante legal de la sociedad demandada mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 3 de noviembre de 2020, solicita que se ordene al secuestre del bien inmueble secuestrado y embargado que informe el estado actual del mismo.

Al respecto hay que decirse que este es un proceso de mayor cuantía en el que se requiere derecho de postulación para intervenir conforme lo indica el artículo 73 del C.G.P.¹, sin que el peticionario haya demostrado ser abogado o tener derecho de postulación, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud presentada por la representante legal de la demandada PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE S.A.S., en tanto requiere de apoderado judicial y/o demostrar derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 33

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

¹ Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 981

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00100-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO

Acatando lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2020, por secretaría, en traslado No. 12 publicado en la página web de la Rama Judicial el 5 de octubre de 2020, se corrió traslado de los avalúos comerciales presentados por la parte actora correspondiente a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **230-113584 y 230-113583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, sin que las demás partes hubieren presentado observaciones dentro del término legal. Por lo tanto, al encontrar ajustados a derecho los avalúos comerciales presentados por la parte demandante, se procederá a impartirle aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: IMPARTIR aprobación a los **AVALÚOS COMERCIALES**, presentados por la parte actora, correspondiente a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **230-113584 y 230-113583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 33

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 982

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00175-00
DEMANDANTE: ADAN PEÑA PAEZ
DEMANDADO: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 y en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006 este despacho se abstuvo de continuar con el trámite de la referencia y en consecuencia se ordenó que el asunto bajo estudio fuera incorporado al trámite de reorganización de pasivos con radicación 2018-0270 iniciado a solicitud del señor LUIS ELIAS CAMACHO PINZON; ahora, a folio 58 del expediente se encuentra oficio civil No. 574 del 23 de octubre de 2020 mediante el cual este mismo estrado judicial comunica que en providencia del 17 de octubre de 2019 proferida dentro del proceso de reorganización de pasivos con radicación 2018-0270 se decretó el desistimiento tácito de la acción y, en consecuencia, devolvió el proceso de la referencia para que se continúe con su normal desarrollo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por el demandado LUIS ELIAS CAMACHO PINZON se encuentra terminado por desistimiento tácito y que no existe otra razón que impida la continuación del presente asunto, se ordenará continuar con el trámite que corresponda.

Ahora, revisado el expediente se encuentra que está pendiente la notificación personal del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., por lo que, se requerirá al demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y de manera efectiva al acreedor hipotecario, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

De otra parte, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informó, mediante oficio del 30 de julio de 2019, que se procedió al levantamiento de la medida de embargo, por lo que, se ordenara su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00175-00
DEMANDANTE:	ADAN PEÑA PAEZ
DEMANDADO:	LUIS ELIAS CAMACHO PINZON

DISPONE:

PRIMERO: De lo expuesto anteriormente, **CONTINUESE** con el trámite que corresponda, ante la terminación del proceso de reorganización de pasivos 2018-0270 iniciado por el demandado LUIS ELIAS CAMACHO PINZON.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REQUERIR** al demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y de manera efectiva al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

TERCERO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

CUARTO: INCORPORESE al expediente y en el cuaderno de medidas cautelares el oficio del 30 de julio de 2019, mediante el cual el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, informó que se procedió al levantamiento de la medida de embargo. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 975

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00215-00
DEMANDANTE: PEDRO CAPERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A.

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 8 de septiembre de 2020, la sentencia proferida el 11 de octubre de 2018 por este Despacho, así como condenando en costas al recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 11 de octubre de 2018 es decir, la suma de \$1.500.000 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 8 de septiembre de 2020, esto es, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 33

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1002

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00007-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON Y OTRO

La apoderada de la parte demandante, en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 29 de octubre de 2020, allegó solicitud consistente en oficiar al IGAC para que expida el certificado catastral en donde conste el avalúo de los inmuebles identificados con FMI. No. 470-74876 y 470-29896 así como actualización de la liquidación del crédito.

Al respecto, huelga la pena recordar que conforme al art. 78 No. 10 del C.G. del P., es deber de las partes y de sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así las cosas, en el caso en concreto, no se evidencia que la parte demandante, previo a efectuar la solicitud ante este despacho consistente en oficiar al IGAC, haya hecho gestión alguna ante dicha autoridad para la obtención de los documentos que requiere y que éstos le hayan sido negados, razón por la cual, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado.

Con relación a la liquidación del crédito actualizada, se ordenará que por secretaría se corra traslado de la misma en los términos de que trata el art. 110 del C.G. del P., y para los efectos previstos en el art. 446 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABTENERSE de oficiar al IGAC para que expida el certificado catastral en donde conste el avalúo de los inmuebles identificados con FMI. No. 470-74876 y 470-29896, por lo aquí expuesto.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00007-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON Y OTRO

SEGUNDO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante, obrante a folios 227 a 228, en los términos de que trata el art. 110 del C.G. del P., y para los efectos previstos en el art. 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 976

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00100-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ACEVEDO SANTAMARIA
DEMANDADO: GONZALO TELLEZ CORTES Y MERCEDES TORRES

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 9 de septiembre de 2020, la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 por este Despacho, así como absteniéndose de condenar en costas al recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma indicada en el numeral sexto de la providencia del 11 de octubre de 2019, es decir, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 995

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00039-00
DEMANDANTE: DUMAR BECERRA
DEMANDADO: ARTURO AMAYA HUERTAS

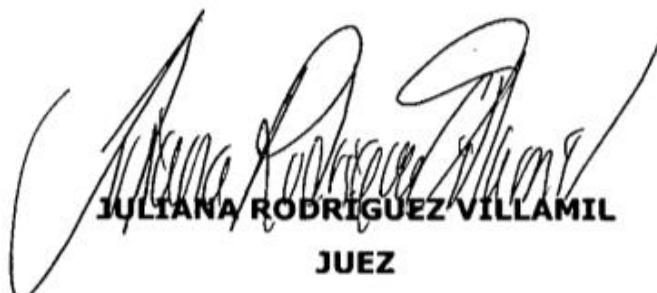
La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP No. 4702019EE02191 remitido al correo institucional del juzgado el 2 de octubre de 2020 y allegado en original el 12 de noviembre de 2020 informó que la cancelación de la medida ordenada sobre el FMI No. 470-79185 fue debidamente registrada, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702019EE02191 remitido al correo institucional del juzgado el 2 de octubre de 2020 y allegado en original el 12 de noviembre de 2020, obrante a folios 136 a 148, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que la cancelación de la medida ordenada sobre el FMI No. 470-79185 fue debidamente registrada. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 978

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00097-00
DEMANDANTE: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 4 de septiembre de 2020, la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019 por este Despacho, así como condenando en costas al recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

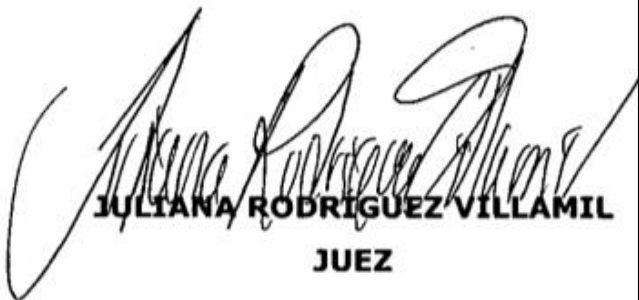
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral quinto de la providencia del 7 de marzo de 2019 es decir, la suma de \$1.000.000 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 4 de septiembre de 2020, esto es, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 33 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 974

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00104-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YEPES VILLEGAS
DEMANDADO: TRANSPORTADORA NACIONAL LTDA

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 7 de septiembre de 2020, la sentencia proferida el 11 de julio de 2019 por este Despacho, así como condenando en costas al recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 22 de julio de 2020 presentó renuncia al poder a ella conferido en razón a que desde el 2 de marzo de 2020 empezó a ejercer como Personera Municipal de Tauramena, para lo cual adjunto actos de nombramiento y posesión.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por la abogada LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA toda vez que la solicitud de renuncia no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el art. 76 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00104-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YEPES VILLEGAS
DEMANDADO: TRANSPORTADORA NACIONAL LTDA

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral tercero de la providencia del 11 de julio de 2019 es decir, la suma de \$500.000 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 7 de septiembre de 2020, esto es, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

CUARTO: ABSTENERSE de ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA** identificada con C.C. No. 1.115.912.492 y portadora de la T.P. No. 246.829 del C S de la J., como apoderada judicial del señor JUAN CARLOS YEPES VILLEGAS, por NO cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 998

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00066-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: PEDRO ARTURO VELANDIA Y OTRO

El abogado ANDRES FELIPE CASTRO MUNOZ identificado con C.C. No. 80.729.723 y portador de la T.P No. 242.442 del C.S de la J., en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 5 de noviembre del año en curso, y actuando como apoderado judicial de los señores ESTEBAN JIMENEZ LOPEZ y MARIA ALBA RUBY LOPEZ VALLEJO, solicitó que se reconozca a sus prohijados como litisconsorcios necesarios de conformidad con el art. 62 del C. G. del P., o en su defecto, ante la falta de actividad procesal se decrete el desistimiento tácito en virtud del art. 317 ibídem.

Sería del caso entonces darle trámite a la solicitud que antecede de no ser porque en primer lugar, no se adjuntó poder que acredite al abogado petionario como apoderado judicial de los señores ESTEBAN JIMENEZ LOPEZ y MARIA ALBA RUBY LOPEZ VALLEJO y en segundo lugar, no se allegaron los documentos necesarios para demostrar la calidad de litisconsortes necesarios en los términos del art. 62 del C.G. del P.

Por tal razón, el juzgado se abstiene de darle trámite a la solicitud hasta tanto no se adjunten los documentos omitidos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud presentada el 5 de noviembre de 2020 por el abogado ANDRES FELIPE CASTRO MUNOZ, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 977

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00195-00
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR SAAVEDRA ROMERO
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA USUARIAS
DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR
FAMILIAR DE TAURAMENA "ASOPADRES" Y OTRO

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 8 de septiembre de 2020, la sentencia proferida el 10 de junio de 2019 por este Despacho, así como absteniéndose de condenar en costas al recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 10 de junio de 2019, es decir, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 33 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 988

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00080-00
DEMANDANTE: PORTES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

El apoderado del demandado en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 26 de octubre de 2020 solicitó que se requiera al señor secuestre con el fin de que informe las gestiones que se han realizado para la puesta en venta del ganado, el valor aproximado por el que se va a vender por semoviente y la fecha programada para la venta.

Por lo tanto, como en auto del 5 de agosto de 2020 se ordenó al señor secuestre que una vez efectuada la comercialización de los semovientes secuestrados y bajo su custodia, rindiera informe detallado sobre la venta, se procederá a requerir al perito para que rinda el informe solicitado por el apoderado de la parte demandada y en el caso de que ya se haya efectuado la venta, proceda a rendir el informe conforme se solicitó en el auto en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor secuestre **ABRAHAM AREVALO ARROYAVE** para que informe al juzgado y a las partes en litigio las gestiones que se han realizado para la puesta en venta del ganado, el valor aproximado por el que se va a vender por semoviente y la fecha programada para la venta y, en el caso de que ya se haya efectuado la venta, proceda a rendir el informe solicitado en auto del cinco (5) de agosto de 2020.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo dirigido al señor secuestre y adjúntese copia del auto del cinco (5) de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 33 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sust No. 114

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00107-00
DEMANDANTE: OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO: JF MONTAJES Y SERVICIOS S.A.S.

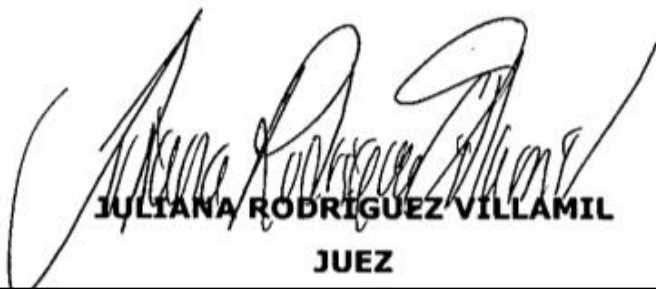
Bancoomeva mediante oficio remitido al correo institucional del juzgado el 1 de octubre de 2020 dio respuesta a nuestro oficio relacionado con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto indicando que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con dicha entidad bancaria, por lo que, se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio remitido por Bancoomeva el 1 de octubre de 2020, obrante a folio 77. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1011

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00415-00
DEMANDANTE: FLOR HISMELDA ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO: JESUS ANTONIO NARANJO GALLO

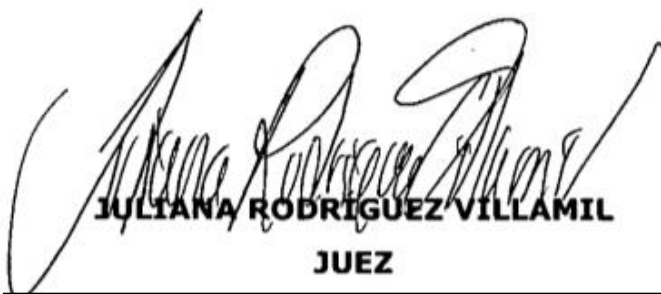
El perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el día de hoy, allegó al plenario el dictamen pericial encomendado, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y quedara a disposición de las partes en secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, absteniéndose de ordenar el traslado por secretaría conforme a los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante a folios 187 a 188 y en un (1) cd, el cual quedara a disposición en secretaria hasta la fecha programada para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 33

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1008

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y
OTRO

El apoderado de la parte demandante allegó al plenario el 23 de octubre de 2020 constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida al demandado a la dirección física aportada en la demanda, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por otra parte, el 27 de octubre de 2020, se allegó al plenario poder otorgado por el demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO identificado con C.C. No. 17.337.174 al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** para que ejerza su representación dentro del presente asunto, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, esto es, el proferido el día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), es el poder conferido para representar al demandado, pues este hace referencia a la defensa de los intereses de la poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO identificado con C.C. No. 17.337.174 otorgó poder al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.529.180 y portador de la T.P. No. 124.210 del C.S de la J., para que ejerza la defensa del demandado, poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo abogadoherreramario@gmail.com copia de la demanda y de sus anexos, en el caso que no lo haya hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con C.C. No. 17.337.174, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto de mandamiento de pago de fecha 7 DE MARZO DE 2019.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo abogadoherreramario@gmail.com copia de la demanda y de sus anexos, en el caso que no lo haya hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

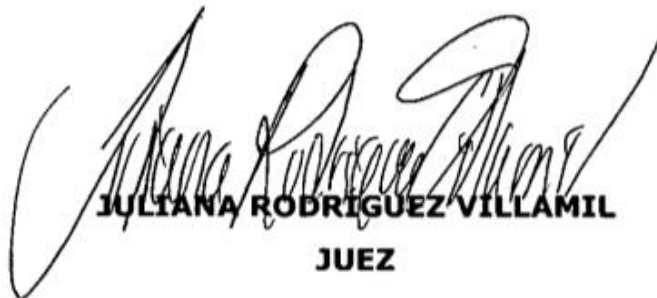
TERCERO: RECONOCER al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.529.180 y portador de la T.P. No. 124.210 del C.S

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

de la J como apoderado judicial del demandado **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con C.C. No. 17.337.174, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente la constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida al demandado a la dirección física aportada en la demanda, obrante a folios 153 a 154. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1009

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00051-00
DEMANDANTE:	RAMIRO ARENAS MATEUS Y OTRO
DEMANDADO:	BLANCA LILIA ARENA MATEUS Y OTROS

Mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 29 de octubre de 2020 el abogado **GILBERTO ANTONIO VELASQUEZ ARIAS** identificado con C.C. No. 6.284.472 y portador de la T,P. No. 194.931 del C.S de la J., allegó poder otorgado por la señora BLANCA LILIA ARENAS MATEUS, en calidad de apoderada general del señor TEODULO ARENAS MENDOZA.

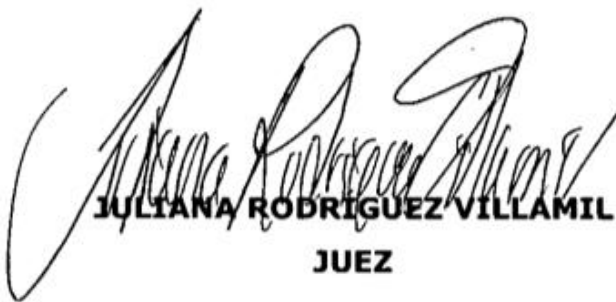
Pues bien, una vez revisado el expediente se encuentra que el señor TEODULO ARENAS MENDOZA no es parte dentro del proceso de la referencia, pues éste solo actuó dentro del plenario como testigo de la parte demandada, de tal forma, que, si bien la señora BLANCA LILIA ARENAS MATEUS es demandada dentro del presente asunto el poder otorgado al abogado **GILBERTO ANTONIO VELASQUEZ ARIAS** lo confirió en calidad de apoderada general del señor TEODULO ARENAS MENDOZA, quien, se itera, no es parte procesal dentro del presente asunto, por lo que, el juzgado se abstendrá de reconocer el poder adjunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de reconocer al abogado **GILBERTO ANTONIO VELASQUEZ ARIAS** identificado con C.C. No. 6.284.472 y portador de la T,P. No. 194.931 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor TEODULO ARENAS MENDOZA identificado con C.C. No. 4.073.009 conforme al poder otorgado por su apoderada general, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 33

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1007

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00106-00
DEMANDANTE: ORLANDO TALERO BOHORQUEZ
DEMANDADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL Y OTRO

En auto del 3 de octubre de 2019 se reconoció al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

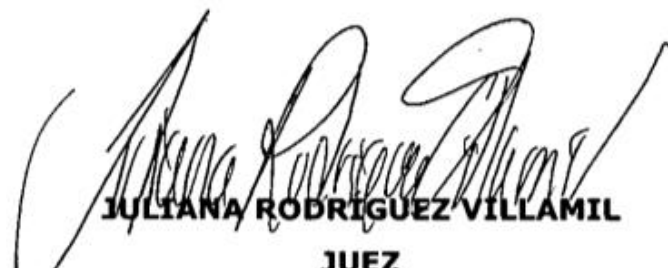
Ahora, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 19 de octubre de 2020, la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., allegó de nuevo poder conferido al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA identificado con C.C. No. 80.414.977 y portador de la T.P. No. 71.714 del C.S de la J., por lo que, se procederá a ratificarlo como apoderado de la pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: RATIFICAR al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** identificado con C.C. No. 80.414.977 y portador de la T.P. No. 71.714 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 33

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 994

PROCESO: REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBURO S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

La demandada **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 20.454.440 dio contestación a la demanda dentro del término legal, por intermedio de apoderado, adjuntando ampliación a la contestación que reposa a folios 72 a 77, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando y aportando pruebas y proponiendo excepciones de mérito, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda y se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Por otra parte, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 30 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envío de la demanda a la parte pasiva así como recurso de reposición contra el numeral sexto del auto del 24 de septiembre de 2020 notificado mediante estado No. 26 del 25 de septiembre de 2020, por lo que, se ordenará incorporar al expediente las constancias respectivas y que por secretaría se corra traslado del recurso conforme lo establece el art. 319 y en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 20.454.440.

SEGUNDO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo formuladas por la demandada **MARCELA AFANADOR HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 20.454.440, **obrantes a folios 59 a 64 y 72 a 77**, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

TERCERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado del recurso de reposición

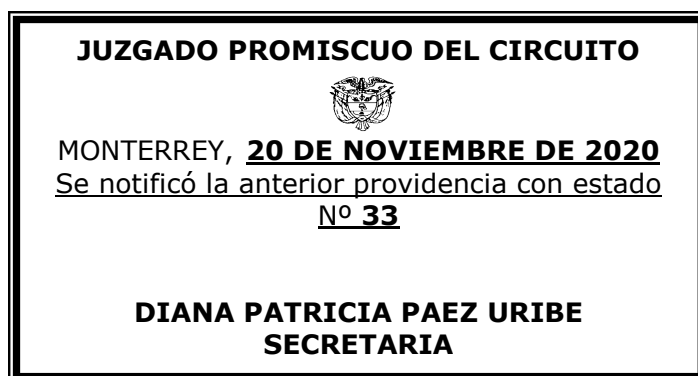
PROCESO: REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBURO S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

propuesto contra el numeral sexto del auto del 24 de septiembre de 2020 notificado mediante estado No. 26 del 25 de septiembre de 2020 en los términos y la forma establecida en el art. 319 en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

CUARTO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de la demanda a la parte pasiva, obrante a folios 67 a 71 y en Un (1) cd. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1006

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00252-00
DEMANDANTE: CARMELO GIL ROMERO
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE TAURAMENA

En auto del 24 de septiembre de 2020, ante solicitud impetrada por las partes, se impartió aprobación al acuerdo de transacción por ellas suscrito y en consecuencia se decretó la terminación del proceso y se ordenó la entrega a favor de la parte demandante y de su apoderado de títulos judiciales por la suma total de \$80.0000.000 así como la devolución de los títulos judiciales restantes a la parte demandada, entre otras disposiciones.

Ahora, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 3 de noviembre de 2020, el apoderado de la demandada solicitó que previo al archivo del proceso se ordene el pago a favor de la parte demandada de los dineros retenidos con posterioridad a la terminación del proceso.

Pues bien, revisada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a favor del proceso de la referencia se encuentran pendiente de pago los siguientes títulos judiciales:

Número Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000009802	14/01/2020	NO APLICA	\$ 60.464.067,00
486200000009842	12/02/2020	NO APLICA	\$ 20.615.304,00
486200000009942	15/05/2020	NO APLICA	\$ 19.566.390,00
486200000009943	15/05/2020	NO APLICA	\$ 1.127.925,00
486200000009945	26/05/2020	NO APLICA	\$ 9.923.090,00
486200000010063	23/09/2020	NO APLICA	\$ 55.521.144,0

De tal forma que es claro que a la fecha se encuentran a órdenes de este despacho y para este proceso títulos judiciales que ascienden a la suma total de \$ 167.217.920.

Por lo tanto, como la solicitud del apoderado de la sociedad demandada resulta procedente, toda vez que el proceso ya se encuentra terminado, se ordenará la devolución de los anteriores títulos a favor de la parte pasiva, y de igual forma se ordenará ratificar ante la entidad bancaria el levantamiento de las medidas

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00252-00
DEMANDANTE: CARMELO GIL ROMERO
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA

cautelares para que se abstengan de continuar reteniendo dineros de la demandada y a disposición de este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que se indicarán a continuación a favor de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA TRANSPORTADORA NACIONAL** identificada con Nit. 800.244.321-9:

Número Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000009802	14/01/2020	NO APLICA	\$ 60.464.067,00
486200000009842	12/02/2020	NO APLICA	\$ 20.615.304,00
486200000009942	15/05/2020	NO APLICA	\$ 19.566.390,00
486200000009943	15/05/2020	NO APLICA	\$ 1.127.925,00
486200000009945	26/05/2020	NO APLICA	\$ 9.923.090,00
486200000010063	23/09/2020	NO APLICA	\$ 55.521.144,0

SEGUNDO: Por secretaria líbrese nuevo oficio al Banco Agrario de Colombia a efectos de **RATIFICAR** la orden de levatamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias. **DEJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

 MONTERREY, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 33
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1010

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON
CUADERNO: GARANTIA PERSONAL
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00280-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GÓMEZ

En auto del 17 de septiembre de 2020 notificado mediante estado No. 25 del 18 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante con el fin de que en el término de treinta (30) días procediera a llevar a cabo las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

Ahora bien, dentro del término concedido, esto es, el 28 de octubre de 2020, la apoderada de la entidad bancaria demandante, allegó al plenario constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal remitida a la dirección física del demandado junto con la copia cotejada de la citación para notificación personal.

Así mismo, adjunto constancia de envío del auto de mandamiento de pago y de la demanda así como de la citación para notificación personal al correo electrónico mercallanosml@hotmail.com, junto con certificación de envío y de entrega así como de acuse de recibido emitido por el servidor, efectuada por la empresa de envíos y entrega de correos electrónicos E_ENTREGA.

Pues bien, frente a lo anterior, resulta necesario traer a colación el art. 8 del decreto 806 de 2020 el cual respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” Subraya el despacho.

En el *sub examine* la apoderada de la parte demandante si bien cumplió con casi todos los requerimientos que dispone el artículo en mención para poder surtir la

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA CON
CUADERNO: GARANTIA PERSONAL
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00280-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GÓMEZ

notificación personal de la parte pasiva por medio electrónico, omitió manifestar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar así como informar la forma como lo obtuvo, por lo que, conforme a lo normado por el decreto 806 de 2020, no es posible tener por notificado de forma personal al demandado.

Por lo tanto, aunque por ahora no puede tenerse por cumplido a cabalidad el requerimiento de que trata el auto del 17 de septiembre de 2020, puesto que se omitió indicar la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado y adjuntar las evidencias respectivas, se le otorgará un término adicional de diez (10) días a la parte demandante para que proceda de conformidad, con el fin de tener por notificado de forma personal al demandado en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

Entre tanto, se ordenará incorporar al expediente las constancias allegadas por la parte activa, para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de diez (10) días manifieste, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar así como informe la forma como lo obtuvo, y aporte las evidencias respectivas, con el fin de tener por notificado de forma personal al demandado en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: INCORPORENSE al expediente las constancias de envío y de recibido de las citaciones para notificación personal remitidas a la parte pasiva a la dirección física y electrónica aportadas en la demanda, obrantes a folios 49 a 65. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 33

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1005

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00301-00
DEMANDANTE: YUBER ANTONIO HERNANDEZ ALFONSO
DEMANDADO: YESID RODRIGUEZ ZABALA

Teniendo en cuenta que en auto del 8 de octubre de 2020 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado contra el auto de mandamiento de pago, se omitió tener por notificado en debida forma al demandado YESID RODRIGUEZ ZABALA, en esta providencia se procederá de conformidad.

Ahora, como el demandado YESID RODRIGUEZ ZABALA el 26 de octubre de 2020, por medio de apoderado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, se procederá a correr el traslado respectivo, sin que sea necesario que se ordene que por secretaría se ponga en conocimiento la contestación a la parte demandante, toda vez que, el apoderado del demandado acredito que remitió al correo electrónico del apoderado del demandante el escrito contentivo de la contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado en debida forma al demandado **YESID RODRIGUEZ ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.849.047.

SEGUNDO: TENER por propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de demandado **YESID RODRIGUEZ ZABALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.849.047.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines propuestos en el art. 443 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 33 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 997

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00022-00
DEMANDANTE: GLORIA INES AYALA HERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA

El Banco de Bogotá en respuesta al oficio emanado del despacho informó que la medida decretada fue debidamente registrada y que los dineros no fueron trasladados debido a que no se aportó el número de identificación de la demandante, por lo que, se ordenará incorporar el oficio al expediente para los fines pertinentes y ordenar que por secretaría se informe a la entidad bancaria el número de identificación de las partes en litigio así como el número de cuenta de depósitos judiciales del despacho para que procedan a efectuar el depósito judicial respectivo.

Así mismo, el Banco GNB Sudameris ante la comunicación de decreto de medidas cautelares informó que la demandada no es titular de dineros en dicha entidad, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente los oficios remitidos por el BANCO DE BOGOTÁ así como por el BANCO GNB SUDAMERIS, obrante a folios 9 a 12. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría y mediante oficio **INFORMESE** al BANCO DE BOGOTA el número de identificación de las partes en litigio así como el número de cuenta de depósitos judiciales del despacho para que procedan a efectuar el depósito judicial respectivo.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 33

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 984

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00027-00
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR
MONTERREY 2017

La sociedad demandada **GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** identificada con Nit. 900.202.178-4, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste a la sociedad demandada **GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** identificada con Nit. 900.202.178-4, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por ella formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandada **GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** identificada con Nit. 900.202.178-4, por medio de apoderado, en contra de la sociedad aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9 y notificarle personalmente esta providencia conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00027-00
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY
2017

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9, por el término de diez (10) días para estar a derecho.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso, aplicable a este caso por analogía de conformidad con el art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 983

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00027-00
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR
MONTERREY 2017

El representante legal de la sociedad demandada **GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** identificada con Nit. 900.202.178-4 se notificó personalmente de la demanda el día 15 de octubre de 2020 y posteriormente, esto es, el 29 de octubre de 2020 allegó escrito contentivo de la contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y aportando y solicitando pruebas. Además, propuso llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA.

Por lo anterior, se tendrá por notificada a la sociedad **GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** y por contestada en tiempo la demanda.

Además, la parte demandante el 15 de octubre allegó constancias de envío de la demanda al correo electrónico de las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la demandada **GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** identificada con Nit. 900.202.178-4.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada **GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** identificada con Nit. 900.202.178-4.

TERCERO: RECONOCER al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** identificado con C.C. No. 80.209.909 y portador de la T.P. No. 195.989 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** identificada con Nit. 900.202.178-4 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00027-00
DEMANDANTE: YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY
2017

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes las constancias de envío de la demanda al correo electrónico de las demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, obrante a folios 60 a 63. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 996

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00062-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NOHEMI MORENO MORA Y EFECTIVO LTDA

La demandada NOHEMI MORENO MORA identificada con C.C. No. 39.948.640 otorgó poder a un abogado para que ejerza su representación dentro del presente asunto, quien a su vez allegó contrato de transacción celebrado entre las partes, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

"El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00062-00
DEMANDANTE:	DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NOHEMI MORENO MORA Y EFECTIVO LTDA

demanda, esto es, el proferido el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020), es el poder conferido para representar a la demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses de la poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó la demandada NOHEMI MORENO MORA identificada con C.C. No. 39.948.640 otorgó poder al abogado **JHON HEILER ALVAREZ BECERRA** identificado con C.C. No. 80.100.893 y portador de la T.P. No. 188.536 del C.S de la J., para que ejerza la defensa de la demandada, poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la demandada y/o a su apoderado al correo abogadosasociados1206@gamil.com copia de la demanda y de sus anexos, en el caso que no lo haya hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por otra parte sería del caso darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción allegado por el apoderado de la demandada NOHEMI MORENO MORA y suscrita por ésta, por la demandante y sus apoderados de no ser porque, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 6 de noviembre de 2020, el apoderado de la demandante allegó el contrato de transacción suscrito entre las partes e informó que la transacción fue incumplida por la demandada y que ésta conoce de la existencia del proceso, por lo que, solicita que se tenga por notificada por conducta concluyente y se continúe con el trámite pertinente.

Además, posteriormente, el apoderado de la demandada NOHEMI MORENO MORA en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 6 y 9 de noviembre de 2020, informó que se cumplió con la segunda cuota pactada en el contrato de transacción y que si bien, hubo un retraso en su cumplimiento solo fueron 10 días, lo cual se debió a quebrantos de salud de la demandada.

Por lo tanto, previo a darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por las partes, se pondrá en conocimiento de las partes los distintos memoriales allegados por los apoderados de las partes, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen. Para lo cual se ordenará que los apoderados respectivos remitan al correo de la contraparte los memoriales que hayan sido dirigidos a este despacho y respecto de los cuales se hizo mención en esta providencia y alleguen constancia de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00062-00
DEMANDANTE:	DIANA ALEXANDRA AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NOHEMI MORENO MORA Y EFECTIVO LTDA

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **NOHEMI MORENO MORA** identificada con C.C. No. 39.948.640, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 16 DE JULIO DE 2020.

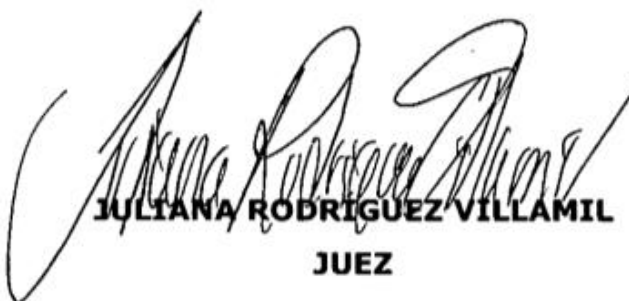
TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la demandada y/o a su apoderado al correo abogadosasociados1206@gamil.com copia de la demanda y de sus anexos, en el caso que no lo haya hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JHON HEILER ALVAREZ BECERRA** identificado con C.C. No. 80.100.893 y portador de la T.P. No. 188.536 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandada **NOHEMI MORENO MORA** identificada con C.C. No. 39.948.640, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

CUARTO: INCORPÓRESE Y PONGASE en conocimiento de las partes los distintos memoriales allegados por los apoderados de las partes, obrantes a folios 92 a 99, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

QUINTO: Para efecto de lo anterior, se **REQUIERE** a los apoderados de la demandante y de la señora NOEMI MORENO MORA para que remitan al correo de la contraparte los memoriales que hayan sido dirigidos a este despacho y respecto de los cuales se hizo mención en esta providencia y alleguen constancia de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 33
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 987

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-000139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.
"SETRING" Y OTROS

La demandada sociedad **SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING** identificada con Nit. 900.496.954-4, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para los siguientes señores:

- **NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ** identificado con C.C. No. 17.591.718 y,
- **CLAYRE MILENA MORALES DIAZ** identificada con C.C. No. 23.467.605

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste a la demandada sociedad **SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING.**, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por él formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada sociedad **SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING**, por medio de apoderado, en contra de **NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ** identificado con C.C. No. 17.591.718 y, **CLAYRE MILENA MORALES DIAZ** identificada con C.C. No. 23.467.605.

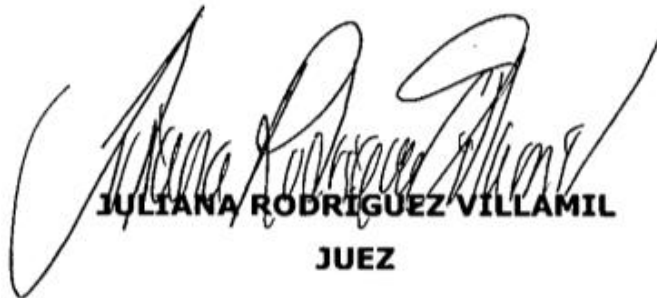
SEGUNDO: CITAR a los llamados en garantía **NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ** identificado con C.C. No. 17.591.718 y, **CLAYRE MILENA MORALES DIAZ** identificada con C.C. No. 23.467.605 y notificarles conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

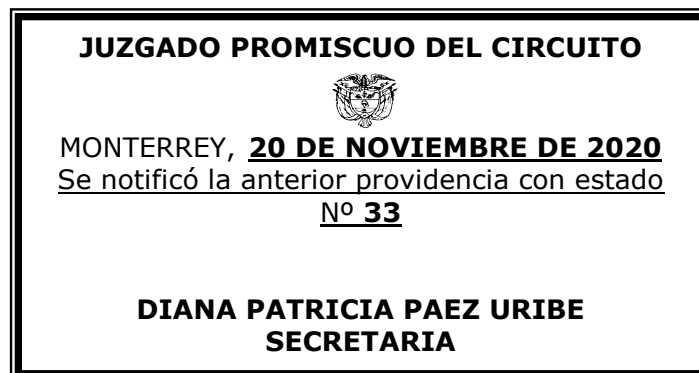
PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-000139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.
"SETRING" Y OTROS

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a los llamados en garantía **NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ** identificado con C.C. No. 17.591.718 y, **CLAYRE MILENA MORALES DIAZ** identificada con C.C. No. 23.467.605, por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 986

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-000139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.
"SETRING" Y OTROS

La demandada sociedad **SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING** identificada con Nit. 900.496.954-4, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y aportando y solicitando pruebas., sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

"El artículo 301 del C.G.P. Notificación"

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 10 de septiembre de 2020, es el poder conferido para representar a la

PROCESO:	VERBAL R.C.E.
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-000139-00
DEMANDANTE:	YOLANDA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO:	SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S. "SETRING" Y OTROS

sociedad demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó los representantes legales de la sociedad demandada **SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING** identificada con Nit. 900.496.954-4 otorgaron poder al abogado **MIGUEL ANTONIO CELY CARO** identificado con C.C. No. 19.324.901 y portador de la T.P. No. 61.219 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo celymiguel@hotmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Además, el apoderado de la sociedad demandada allegó constancia de envío de la contestación a la demanda a las demás partes, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING** identificada con Nit. 900.496.954-4, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la demandada **SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING** identificada con Nit. 900.496.954-4. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo celymiguel@hotmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado **MIGUEL ANTONIO CELY CARO** identificado con C.C. No. 19.324.901 y portador de la T.P. No. 61.219 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING** identificada con Nit. 900.496.954-4 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-000139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.
"SETRING" Y OTROS

SEXTO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de la contestación a la demanda a las demás partes, obrante a folios 77 a 82. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1003

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE: VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA

El decreto 806 de 2020 en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” Subraya el despacho.

En el *sub examine* el apoderado de la parte demandante allegó al plenario en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 26 de octubre de 2020 constancia de envío de correo electrónico remitido al señor MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA al e-mail concentrados7granos@gmail.com, registrado en el certificado de matrícula mercantil del demandado para efecto de notificaciones, en el cual se visualiza el envío de un archivo denominado “auto admisorio 2020-192”.

Ahora bien, revisado el documento adjunto que corresponde a una constancia de envío de correo electrónico a concentrados7granos@gmail.com, encuentra el despacho que se omitió adjuntar: 1) las evidencias correspondientes a las comunicaciones enviadas al demandado, pues con lo allegado al plenario, el juzgado no logra determinar qué documentos le fueron remitidos al demandado 2) la advertencia de que “La notificación personal se entenderá realizada una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00192-00
DEMANDANTE: VICTOR ALEXIS AVENDAÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, 3) la advertencia de que "deberá comparecer a este despacho judicial en la fecha y hora que se fijará posteriormente para llevar a cabo audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo si a ello hubiere lugar" como se ordenó en el auto admisorio de la demanda y 4) el acuso de recibido del correo electrónico enviado al demandado emitido por el servidor.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado **MARCOS EDUARDO LEON VILLABONA**, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1000

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

El decreto 806 de 2020 en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” Subraya el despacho.

En el *sub examine* el apoderado de la parte demandante allegó al plenario en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 27 de octubre de 2020 constancia de apertura de correo electrónico remitido a la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS al e-mail dorispatriciav@hotmail.com, afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la demandada obteniéndola de la documentación e información entregada por la entidad demandante en el formulario de solicitud de crédito y afirmando que al correo electrónico se adjuntó la demanda y el auto que admite la misma.

Ahora bien, revisado el documento adjunto que corresponde a una constancia emitida por el servidor de entregado y abierto del correo electrónico enviado a dorispatriciav@hotmail.com, encuentra el despacho que se omitió adjuntar las evidencias correspondientes a las comunicaciones enviadas a la demandada, pues con lo allegado al plenario, el juzgado no logra determinar qué documentos le fueron remitidos a la demandada, pues sólo se cuenta con la afirmación hecha por el apoderado demandante sin evidencia alguna que así lo ratifique y sin

PROCESO:	RESTITUCION
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

conocer si se le envió la respectiva comunicación, con la advertencia que de *"realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la demandada hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada DORIS PATRICIA VALERO OLMOS, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1001

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00214-00
DEMANDANTE: DAVINSON FERREIRA AYALA
DEMANDADO: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

El apoderado de la parte demandante el 27 de octubre de 2020 allegó al correo institucional del juzgado constancia de envío, entrega y lectura del correo electrónico enviado al e-mail carlos.montano@massygroup.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S, para efecto de notificaciones, mediante el cual se envió el auto admisorio de la demanda y la subsanación de la misma, con la advertencia de que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cumpliendo así con lo exigido en el art. 8 del decreto 806 de 2020 para poder tener por notificada de forma personal a la parte pasiva.

Por lo tanto, como el correo electrónico fue entregado de forma efectiva el 26 de octubre de 2020, se tendrá por notificada a la parte pasiva el 28 de octubre de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que se ha integrado el litisconsorcio, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificada en debida forma a la demandada **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.090.773-0.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00214-00
DEMANDANTE: DAVINSON FERREIRA AYALA
DEMANDADO: MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA de que trata el art. 72 y 80 del CPT y de la S.S. el día **LUNES VEINTISEIS (26)** del mes **DE ABRIL** del año **2021** a partir de las **2:00 P.M**

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

CUARTO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso. En caso de requerirse boleta de citación, por secretaria serán expedidas a solicitud de la parte.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1004

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CUADERNO: EXTRACONTRACTUAL
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00257-00
DEMANDANTE: GEOCIVILES S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD INTEGRADA DE PROVEEDORES DE
SERVICIOS SEMINTEG S.A.S.

La póliza de seguro de caución judicial No. BY100012872 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., prestada por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, se califica como **SUFICIENTE** para garantizar el resarcimiento de los daños o perjuicios que puedan causarse a terceros con el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, por tal razón se procederá a decretar las medidas cautelares que sean procedentes a la luz del art. 590 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de cámara de comercio del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD INTEGRADA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS – SEMINTEG S.A.S. identificada con Nit. 900.266.125-9 y matrícula No. 71766. Comuníquesele de esta medida a la Cámara de Comercio de Casanare, para su inscripción.

SEGUNDO: NEGAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD INTEGRADA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS – SEMINTEG S.A.S. identificada con Nit. 900.266.125-9 y matrícula No. 71766, toda vez en virtud del art. 590 del C.G del P., literal b) el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda sólo procede una vez se emita sentencia de primera instancia favorable al demandante.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 33

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 990

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00275-00
DEMANDANTE: MARIO CARDENAS GÓMEZ
DEMANDADO: FINCA COROCORA S.A.S.

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **MARIO CARDENAS GÓMEZ** identificado con C.C. No. 91.321.931, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **FINCA COROCORA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.481.464-1, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la S.s., literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. Modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Quiere decir lo anterior que, por regla general y en razón del lugar, el conocimiento de las demandas laborales radica en cabeza de los jueces laborales del último lugar donde se haya prestado el servicio o del lugar del domicilio del demandado.

En el caso en concreto, la demanda se dirige en contra de la sociedad **FINCA COROCORA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.481.464-1, cuyo domicilio está establecido en el municipio de La Estrella Antioquia y conforme a los hechos de la demanda, el último lugar de prestación del servicio fue el Municipio de Maní Casanare, por lo que, se elegirá como Juez competente para conocer del presente asunto, entre las opciones que permite el art. 5 del C. P. del T y de la S.S., al juez laboral del circuito de Yopal Casanare., (Reparto), teniendo en cuenta además, que es el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00275-00
DEMANDANTE: MARIO CARDENAS GÓMEZ
DEMANDADO: FINCA COROCORA S.A.S.

municipio más cercano al del domicilio del demandante, lo que maximiza el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, de lo anterior se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **MARIO CARDENAS GÓMEZ** identificado con C.C. No. 91.321.931, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **FINCA COROCORA S.A.S.,** identificada con Nit. 900.481.464-1 por falta de competencia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Yopal Casanare, (Reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 991

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00277-00
DEMANDANTE: YENNY POLANIA LOPEZ
DEMANDADO: SELECCIONENOS DE COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO

Procede entonces el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la señora **YENNY POLANIA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 23.423.571 en contra de la sociedad **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.032.812-2 con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que la demandada a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

Una vez verificada la demanda se encuentra que no se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 proferida por este estrado judicial, como lo exige el art. 114 No. 2 del C.G. del P., por lo que, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que se allegue el documento aducido y así librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00277-00
DEMANDANTE: YENNY POLANIA LOPEZ
DEMANDADO: SELECCIONENOS DE COLOMBIA S.A.S.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por la señora **YENNY POLANIA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 23.423.571 en contra de la sociedad **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.032.812-2.

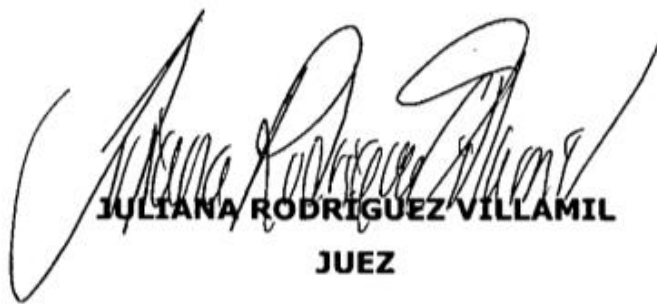
Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER al abogado **CESAR AUGUSTO BRAVO MARTINEZ** identificado con C. C. No. 1.072.652.732 y tarjeta profesional No. 331.383 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **YENNY POLANIA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 23.423.571 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 33 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 992

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00282-00
DEMANDANTE: EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.

LA ACCIÓN.

El señor **EDGAR JAVIER LÓPEZ CIPRIAN** identificado con C.C. No. 74.189.496, por intermedio de apoderado, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía personal** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 901.346.954-5 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en UN CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, el lugar de cumplimiento de la obligación tal como lo establece la regla 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00282-00
DEMANDANTE:	EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo que se presenta para el pago – CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL de fecha 19 de diciembre de 2019- cumple con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDGAR JAVIER LÓPEZ CIPRIAN** identificado con C.C. No. 74.189.496 y en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 901.346.954-5 por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL de fecha 19 de diciembre de 2019:

1.1.- **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS** (\$240.000.000,00) m/cte, como capital incorporado en el título ejecutivo de que se trata, vencida desde el 19 de abril de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios pactados por las partes en el título ejecutivo y/o en su defecto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo, esto es, 20 de abril de 2020, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 1.1.

SEGUNDO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 901.346.954-5, a través de su representante legal, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00282-00
DEMANDANTE:	EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGROCOSECHAS DE COLOMBIA S.A.S.

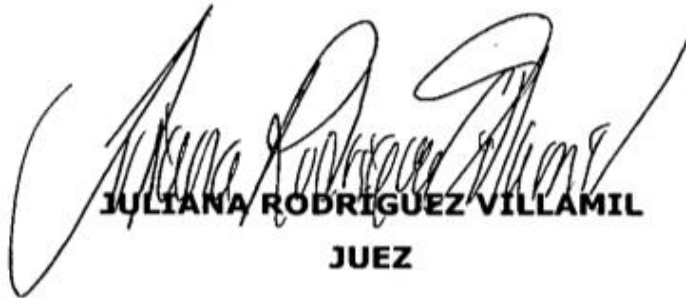
CUARTO: ORDENAR a la sociedad demandada a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEXTO: RECONOCER al abogado **REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON** identificado con C.C. No. 19.165.399 y portador de la T.P. No. 13.795 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **EDGAR JAVIER LÓPEZ CIPRIAN** identificado con C.C. No. 74.189.496, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEPTIMO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 33</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--